

Sant Pedro

Alcaldes

3

El licenciado Pedro Lopez de Cañete y Gallardo
alcalde y juez ordinario de esta villa de Segura
y su tierra y jurisdicción por el Rey nro Señor man-
do a todos los vecinos moradores de la dicha
villa y su jurisdicción y cada uno que goviene
y cumplan todo lo que será declarado en los ca-
pitulos siguientes.

Primera en quanto a los juramentos
Vltas señas se goviene en las premissas
de sumagestad solo penas en ellas conte-
nidas las quales serán executadas contra los
que cederen de ellas.

Vltas en quanto a la caballería por el Rey
mando se guarden las premissas que
acercá de ella y disponen solo penas que
contienen en ellas.

Vltas en quanto a los su-
gadores Vltas que a los tales se goviene en
bren se goviene en las premissas que acercá
a ellos especialmente a los que en ditas se
acercan con bersiones y exesos.

Vltas en quanto a los que en ditas se
acercan a los que en ditas se acercan a
la campana de la queda pena de ducados.

maravé de acadaño que lo contrario hi biere
Tempo de mientodela guerra que truxieren
siendo mios oficiales sea la pena de la vida
que le diere de carcel

Y en mando a los mercaueros de esta villa de
ridicion que luego parezcan ante mi a tomar el
carn de la cosa que me he comprado en que guarden en todo
por todo, las penas que le contengo de las que me
nos no acajan xente ninguna pena de cada
seiscientos mrs

Y en mando que en ninguna persona en es
ta villa ni en la villa de Vitoria ni en sus casas
ni en las calles ni en las guerras ajenas no
tengan ni traygan puerco so pena de cada x
que a algun puerco en la dha parte se hallare
dueño de esta puerco, o que se lo vea por
en de justicia. Y para públicos de esta villa
la demas dello. Y licencia a qualquier persona
que alarido los dhas puercos en la dha partes
los puedan matar

Y en mando que si en Vitoria o en las
minas de sinales que fuere en derecho de mis
vedades que tienen ocupadas. Y en barabados de
carcas montes tierras y ovedras so pena de
ca. ducentos maravé de acadaño que lo contra
rio hi biere. Y ademas de la dha pena mandose
le impien y de embaracen a costa de los tales lo
qual hagan y cumplan dentro de ocho dias

Después de la publicación de esta Real Cédula
Yo el Rey mando que ningún mesonero se entrometa
a comprar trigo para arrieros de esta villa y fuera
della y los dichos arrieros de qualquiera parte que sean
no compren trigo sino en mercado abierto y en
tonces a quello que an menester para a quel
día vender y dá para otro ni para vender, so
pena de cada dos mil maravedís a cada uno que
lo contrario hubiere aprehendido a la cámara y
gastos porrritos y medio año de destierro y re
cuso de esta villa y su jurisdicción y la misma
pena sea de contienda contra las demás personas
que de los susodho crediere con mas las penas
de la ley que todas ellas se executaran
Yo el Rey mando que los mercaderes y libraneros
de esta jurisdicción tengan balanzas y pesos
de un molino de fierro y no de piedra afinada
con el quintal de peso de la corte y que
nademillanes por cada vez que lo contrario
hubiere en las dichas pesas paguen a la cámara
de la corte para coejuar dentro de ochenta
y penadesmo de maravedís a cada uno
a la cámara y gastos y vea públicos
Yo el Rey que ningún mo libranero sea osado
allegar al mercado de trigo ni de otros


meta a comprar para ninguna Persona, so
pena de sesenta reales por cada uno que lo contra
rio hubieren aplicados a la camara de gastos,
por mitad.

Y en por ventar Y remediar la gran desorden
que hay en las heredades y guerras
en las fincas y otras de las Indias, he
do que ninguna persona entre en las dhas. he
redades ajenas supena de quince pesos, cedera
contra los tales a cativa de sus personas como
contra ladrones. Y seran castigados por riguroso.

Y en mando que ninguna persona venda ni
guis manteximientos de queso a,ucar,
hijos al mendras pasas y otros semexan res
casas y menos que ni se venda a fuero de Me
xico ni en to supena de cada trescientos maravedis
aplicados a la camara de gastos.

Y en mando a los mayordomos de las arcas de
misericordia de los dhas. de esta y de las sus unida
des que para el dia de todos santos Y coxan. Y
teramente todo el trigo que fuere de su cargo
con apercechamiento que el trigo que habiendo
lo contrario pasado el dicho termino proceda
contra ello conforme a derecho sin que
sion a alguna.

Y en mando que ninguna persona ni mor
dor ni de fuera parte no tenga vendido ni

Linis mótias casar profanas y rru mótias
En las yglesias parrochiales y hermitas de sta
tha y de la ynfuri d' e' d' n' s' pena de cada du
cientos maravedis q' se le p' d' e' para las humilia
c' i' n' s' de las dhas yglesias

Ytten mandoguelas calles publicas e en
muy limpia y que cada veci' no q' morador sea
ga quenta particular de haber limpia la del
antera de sus casas s' pena de cada noventa ma
ravedis q' se le p' d' e' para las dhas limpiezas

Ytten mandoguenos a los vendedores de tri
gos y de otras cosas solas penas de la y' de magist' r
Ytten mandoguelos Negotoneros y Negotoneras
no p'udan comprar cosa alguna de comer ni ven
der hasta las dos horas de mediodia s' pena de
cada trecientos maravedis a cada uno que lo con
trario hiciere aplicados a la camara de su

Ytten mandoguelos

Ytten quemningun herrador m' de ofi' d' al
guero de qualquier ofi' d' lo d' de domingos y
fiestas de guardar y heren m' v' de no fi' d' /
has en medio dia y en tonces con m' d' d' e' n' c' i' a
Ytten m' d' m' quemningun errador no p'ueda
curar ni d' ang' r' s' de las ag' u' r' as en la ca' d' e'
s' o pena de cada d' u' e' n' t' o m' s' para los q' u' e' d' e' n'
sumnario de los ant' d' i' n' o s' a' e' n' m' e' n' t' o
Ytten quemningun arriero ni s' a' p' d' e' n' t' a

Vista con Vecademas ha: cargados m^{do} en car-
gar. si no m^{do} los domingos. Si se as de-
dar. T que los foras teros q^{do} m^{do} en p^{do} dan co-
m^{do} nar. V la natura les go ad en todo el dia. se pe-
nade cada duc^{do} en m^{do} ariede. q^{do} p^{do} cada para la
luminaria de la n^{do} ariede ariede ariede.

Y en mando que ninguna muger libre se pe-
chosa pueda vivir en m^{do} en los barrios de en-
bi^{do} ariede. V teaga muger la am^{do} la g^{do} ariede. V te-
ce barrio en otro semejante p^{do} ariede. V te-
ver ariede en la poblacion de esta villa. don-
mas de cho^{do} ariede. V se londa por escusar los pe-
cados. q^{do} de lo contrario se p^{do} ariede. V te-
la comodidad que te^{do} ariede. V te-
nro señor en los d^{do} ariede. V te-
tados de la poblacion. y lo cumplan pena de
q^{do} m^{do} ariede. V te-
Y en mando que los curti^{do} ariede. V te-
sangre segundares m^{do} ariede. V te-
enfermos m^{do} ariede. V te-
m^{do} ariede. V te-
cia de m^{do} ariede. V te-
m^{do} ariede. V te-
otros remedios. V te-
sin Necesa. V te-
poco de Vecado ariede. V te-
que seran castigados como personas que ser-
pan ofi^{do} ariede. V te-

mas Vigurosas que lugar hubiere de
que se executaran Vniversales y Menores
que en ningún hombre ni muger este amari-
bado ni bida escarida cosa mas honestamente
ni denota con un modo de bida y de las penas pu-
estas por las leyes Reales que se agnaban por
el exceso que en este caso hubiere habido
Y en que los mayores ni otras personas no
tengan ni otros mantenenimientos para
Vender ni sus casas ni fuera de ellas segun la
costumbre antigua que es sobre esto habido
en esta villa pena de cada dos ducados
por cada vez para camara y gastos publicos
Y en mando que los vecinos que en las ajen-
sias para vender la hagan de buena calidad
Y no la vendan hasta que este purificada Y no
se vendan todas sin precibido ni firmeza
calidad de cada una Y los Vendedores hagan sus
afueras con esta consideracion de mas o menos
Y del conçepto arriba y a cada vez sin culpa ajen-
dor Y de la de conçepto abaxo Y no mas a lo que
se ordena la que estubo en puestas conforme
a la costumbre que es en el Y los dho Vendedores
ansi lo hagan cumplir pena de cada dos
ducados por cada vez para la Real camara
Y gastos publicos

Ven quemingun, çitufano m'barbero sent
ba acurar amingun herido sin portero dar
memoriciã p'ena de cada um. Maravêdis 7 ge
proçidendo a b'demar quehubiere lugar

*Pare e Huetua de 2001 Venga Inaugurando
e promissio de haeribum Colzleria de
Huetua p. j. m. no. 817 atre dente
o cm. 817 Huetua lute. ano
Huetua
gallia p. m.
Andreas Huetua*

Aschobolus —

Altenedades Pedro Lopez de Gaceta y Galva de legua
a la caba de Yqueho de San de Santa de la de regina
Unidad y Jurisdiccion por el Rey nro. Sr. mandando
a todos los vecinos y moradores de la dicha villa y su jurisdiccion
cada uno que guarden y cumplan todo lo que
se ha declarado en los capitulos siguientes.

Primera menze en quanto a los juramentos y blasfe-
mias segund las premaximas de un magister y las
penas en ellas contenidas las quales sean excoñidos
contra lo que es de crederlas.

Yten en quanto a la caba y peña ante el Sr. mandando
guarden las premaximas que acerca della se ponen
y las penas que contiene en ellas.

Yten en el Sr. mandando en quanto a los fugadores y los
que a los ^{de} tener agger y encubren guarden las pre-
maximas que acerca de la caba y especialmente a los
que en di'as de fiesta se en la caba y en la caba.

Yten en mandando que ninguno ande de noche con armas
o fender las ni de fender las de noche que sea de don-
de la campana de la que da pena de un centeno
a cada uno que lo contra no hie de creder y en el Sr. mandando
de las armas que truxeren y siendo mo: de creder las
se a lo en a dobla da en el Sr. mandando de la caba.

Yten en mandando a los mancebos de Santa de la de regina
que los que se guarden ante el Sr. mandando de la caba
de la caba y de la caba y de la caba y de la caba
solas personas en el Sr. mandando de la caba
y en el Sr. mandando de la caba y de la caba y de la caba

[illegible]

mar a los pormitidos
 Men por ventura Vermediar la grandeza en No
 bo que habien en las heredades y quier tas en las fincas
 Fortalezas Americanas le mandan a cada uno de
 sona entre En las dhas heredades ajenas y pena de
 que se procedera contra la tal vacatura de su per
 sona; como contra ladrones Americanos y de pormigos

sona, como contra la persona
 de don mandado que ningun persona venda nin
 gun cosa manoseamiento de su casa sin
 al menos dar para el otro semejantes cosas como
 nos que interviniera en el negocio de su hermano
 de la casa de cada trecientos mrs de cada una
 para gastos

Amara legatis
Al enmendando a los mayordomos de la casa de mi
serenidad depositados de la villa de su señoría
cuando para el día de los santos recojan en el
momento todo el trigo que fuere de su cargo como es costumbre.

miserio que lesa go que habiendo sacado
por el dicho termino proceder contra ellos con
forme a derecho sin tener en cuenta alguna
Y then mando que ningun vecino ni morador
ni de fuera parte no ponga resaca de yegua ni de
otras cosas profanas en noronrias ni en las ygle
sias parrochiales ni hermitas desta dha villa de
Jurisdiccion se pena de cada ducientos mrs aplicados
para la fundacion de la dha yglesia
Y then mando que las calles publicas e segun
cias y que cada vecino ni morador ponga en to
particular de haber limpiar la dha lantera de sus
casas se pena de cada ducientos mrs aplicados pa
ra la dha limpieza

Y then mando que no ponga los vecinos de esta
de otras cosas de la pena de la premaxima
Y then mando que los regatones y negacioneros
no puedan comprarlos a alguna de fomer on de
der hasta las dos horas de mediodia se pena de
cada trescientos mrs a cada uno que lo contrari
viere aplicados a la camara que es de nu
ciador

Y then que ningun herrador ni otro oficial al
no de quila qui o roficio los dias dominicos
y fiestas de go ardar y poner ni sedar ni oficio las
medias de entonces con mi licencia y anu
mo que ningun errador no pueda curar ni en
vestias algunas en la calle se pena de cada ducien
tos para los gastos de la fundacion de la dha
ni sacramento

Y then que ningun arriero ni condado ni

9

+ Mañ
 tem manos. Los injanos y barberos
 no sangren segunda vez ni hagan bifi-
 tas a los enfermos ni sangren amoras
 de cortabillos. ni a las puertas de
 curiadas de buena de meyo y no
 hagan ni de purgas. Xmas de ni de
 deudas ni apliquen unguentos ni de
 Remedios en lo que no fuerde curado

iblemente
 queningun Sombrem' muereste
 amante base mibiba escanda la sa
 y desfructa mente. m de nota con
 sumos de bibir. Solas penas pue
 ta ppta l'yer. Deales & la p'ra barron
 porre exeso & Enfructo y berruaid

Los Mesoneros de a pueras noten
 San Vito de los mantenimientos para
 de personas y sus hijos en fin de ellas
 un lugar de morar y que se les
 a haues. En todo esto se ha de cada
 dos años por cada vez p. Cam. y gastos publi
 cos. Vemos que en la base

+ Item mando a los Vecinos que enbafa
 ren fizar para vender la haza de bu
 nacal y nota Venan batiquel
 puriflady no rebuamitodas a l'n
 puen uno conforme a la ley de
 casa ma y los Regidores hapan su
 afuero con esta consideracion de mas / o
 breno de l'oncep arribay a ca
 da vez Oracuba a l'vnder y Oracuba
 concep a l'vno y no mas a l'vno

Algunos de los
Aten Gningun. Ciusano ribarbas le
atriba a curas Atningun herido sin prim
da memoria peradeada mil mrs, y opri
sion por cada vel 2 de franco pagados pro
cediendo a lo mismo. Conclusión
Paragueano no da todos verga y nadi por con
de ignorancia de publicitar en la engleria de
sari y las ufur di cion fecho en verga a dda
di octubre de mri 2 y se da en to de mri 2 de
años = Enire verga lones se con / 2 de nella Tecado a gu
no los botte lones = Emendado / cas / mri / 2 de
tes / 2 de / 2 de =

Andree de Vreaybal

Yo el Licen^{do} Andres Lopez de Olaceta Cura
de la g^{ra} S^{ra} Parroquia de Santa Marina
deordinando certifico de como Soy Domingo
coatro del mes de octubre deste año de mill
y seiscientos y treynta y siete Se leydo y publi
cado los mandados contenidos en este manda
miento del P^{ro}bat^o Para sus efectos en la
dicha g^{ra} S^{ra} a la hora a oltun brada y
fhe dello firme de mi non bre fuesa Vt su
pra

Yo
Licen^{do} Olaceta